

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 01 UNO DE JULIO DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISEIS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/02/2026. INTERPUESTO POR EL C. RICARDO SÁNCHEZ GARCÍA, EN CONTRA DEL: “*acuerdo de desechamiento de plano dentro del procedimiento sancionador especial PSE-03/2026, dictado por la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC el 15 de mayo de 2026*” (sic) **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 29 veintinueve de junio de 2026 dos mil veintiséis.¹

Sentencia que **confirma** el acuerdo de *desechamiento* dictado por la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC dentro del PSE-03/2026, incoado por Ricardo Sánchez García en contra del Partido Verde Ecologista de México, al no advertirse, de una análisis preliminar, elementos, si quiera indiciarios, que constaten la existencia de la publicidad denunciada.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El 22 veintidós de abril de 2026 dos mil veintiséis, el recurrente presentó una queja en contra del Partido Verde Ecologista de México (en adelante, PVEM) y de quien o quienes resulten responsables, por a) una presunta campaña masiva en la zona metropolitana de San Luis Potosí que incluye espectaculares, puentes peatonales y bardas perimetrales con frases que buscan una adhesión anticipada; b) promoción personalizada, c) promesa de beneficios; e d) infracciones en equipamiento urbano.

2. Acuerdo impugnado. El 15 quince de mayo siguiente el Secretario Ejecutivo del CEEPAC emitió acuerdo por el cual determinó **desechar** de plano la denuncia, toda vez que ni del escrito de denuncia, ni de la certificación realizada por la Oficialía Electoral del CEEPAC se advirtieron elementos mínimos para acreditar la conducta reprochada.

3. Impugnación. En contra de la anterior determinación, el 28 veintiocho de mayo siguiente, Ricardo Sánchez García, por su propio derecho, presentó recurso de revisión ante la autoridad responsable.

4. Recepción, turno y radicación. En su momento se recibió la demanda del medio de impugnación y demás constancias. Por acuerdo de la presidencia de este Tribunal Electoral, se integró el expediente como **TESLP/RR/02/2026** y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María Carolina López Rodríguez, donde se radicó.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer del recurso de revisión promovido por el actor, quien comparece en su carácter de denunciante para controvertir actos del CEEPAC, en un procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

¹ En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación que se ajusta a la hipótesis de competencia contenida en los artículos citados, al derivar la impugnación de un acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local, sujeto al examen de legalidad.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que se analiza cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 10, 11, 14, 33 y 47 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, según se detalla en el respectivo acuerdo de admisión².

Al respecto, cabe referir que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado señala que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, puesto que, a su decir, el acuerdo impugnado se encuentra legalmente fundado y motivado.

No obstante, esta consideración de la autoridad responsable debe desestimarse, puesto que la determinación sobre si se cumplió o no con la debida fundamentación y motivación es una cuestión que atañe al estudio de fondo, por lo que no es procedente acoger su pretensión de dictar el desechamiento (o, en el presente caso, al ya haberse admitido, el correspondiente sobreseimiento) en el presente asunto.

TERCERO. Tercero interesado. De la certificación que remitió la autoridad responsable se desprende que no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 32, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado³.

CUARTO. Planteamiento de la controversia

1. Contexto del caso

El asunto tiene su origen en la denuncia que presentó el recurrente en contra del PVEM y de quien o quienes resulten responsables, por:

- a) una presunta *campaña masiva* en la zona metropolitana de San Luis Potosí que incluye espectaculares, puentes peatonales y bardas perimetrales con frases que buscan una *adhesión anticipada*, tales como “¡YO VOY CON EL VERDE!”, “EL VERDE ME LATE” y “YO ME UNO AL VERDE”.
- b) *Promoción personalizada*, al identificarse propaganda que muestra la imagen de servidores públicos en funciones junto a lemas partidistas.
- c) *Promesa de beneficios*, derivado de que la propaganda que reza “LOS APOYOS SEGUIRÁN Y AUMENTARÁN” constituye una promesa de programas sociales condicionada a una fuerza política, lo que afecta la libertad del sufragio.
- d) *Infracciones en equipamiento urbano*, en virtud de que se ha detectado la pinta de infraestructura vial y puentes peatonales.

Para apoyar su dicho adjuntó a su escrito de queja 15 quince fotografías y solicitó que la autoridad investigadora llevara a cabo la inspección ocular que confirmara el dicho del denunciante.

2. Síntesis del acuerdo impugnado

La Secretaría Ejecutiva del CEEPAC determinó *desechar* de plano la denuncia porque de un análisis preliminar advirtió que no se contaba con elementos mínimos para acreditar la conducta reprochada.

Ello, porque, si bien el denunciante presentó algunas fotografías que pretendían demostrar la existencia de la propaganda denunciada, no se pudo corroborar por la Oficialía Electoral la misma, toda vez que la diligencia que se llevó a cabo para tal fin no localizó los espectaculares y bardas denunciadas, de ahí que no pudiese tener por acreditada, ni siquiera a nivel indiciario, la propaganda objeto de denuncia.

En ese sentido, consideró que se actualizaba el supuesto contemplado por el artículo 429 fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado, en relación con el 53, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento en Materia de Denuncias del CEEPAC, esto es, que los hechos denunciados no

² Dicho Acuerdo puede verse en la hoja foliada con el número 105 de los autos del expediente.

³ Así se puede apreciar en la hoja foliada con el número 31 de los autos del expediente.

constituyan una violación en materia de propaganda político electoral y que la denuncia no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Por tanto, la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC determinó que, con los elementos que obraban en el expediente, estaba impedida para iniciar un procedimiento sancionador, ya que el denunciante tenía la carga de presentar elementos probatorios suficientes, sin que, de las diligencias llevadas a cabo por la autoridad se hubiese constado la existencia de la propaganda denunciada.

3. Síntesis de agravios

El recurrente presenta un único agravio, el cual hace consistir en que el desechamiento viola los principios de exhaustividad, legalidad y debida valoración probatoria, incurriéndose en una incongruencia en el desahogo de la investigación preliminar, puesto que el acuerdo de desechamiento:

- a) **Confunde el ocultamiento de la falta con su inexistencia.** Ello, porque, a decir del actor, la Oficialía Electoral se constituyó once días después a constatar la existencia de la propaganda denunciada y si no la visualizó se pudo deber a que fue retirada o blanqueada, pero ello no equivale a concluir que no existió, siendo que el ocultamiento no subsana el impacto negativo que la saturación masiva de la propaganda generó en el principio de equidad en la contienda.
- b) **Incumple con el principio de exhaustividad.** De acuerdo con el actor, la autoridad investigadora tenía el deber de, a partir de las 15 fotografías presentadas, llevar a cabo requerimientos mínimos a la empresas de publicidad y a los propietarios de los inmuebles denunciados, tales como bitácoras, contratos de arrendamiento u órdenes de montaje y desmontaje.
- c) **Incurre en una indebida valoración de las pruebas técnicas.** Ello, porque, si bien las fotografías que aportó constituyen indicios, el CEEPAC omitió adminicularlos con los hechos notorios y públicos, restándoles valor probatorio con un acta de inspección que, según lo sostiene en el actor, fue extemporánea.

QUINTO. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** del recurrente es que se revoque el acuerdo reclamado y se admita a trámite su queja, a fin de que se realicen las diligencias pertinentes en el procedimiento administrativo sancionador para determinar si se actualizan las infracciones denunciadas.

La **causa de pedir** la sustenta en que considera que sí aportó elementos suficientes para que la autoridad estuviera en aptitud de desplegar sus facultades de investigación.

Por lo anterior, la cuestión a resolver es si existían elementos suficientes para iniciar una investigación, a efecto de determinar si fue correcto o no el desechamiento de la queja.

2. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que **no le asiste la razón al recurrente**, porque no existían los elementos suficientes para que la autoridad pudiera desplegar sus facultades y determinar si se actualizaban las infracciones denunciadas.

3. Marco jurídico

De acuerdo con el artículo 429 de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC dictará el desechamiento de una queja en el procedimiento especial sancionador cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes supuestos:

- a) Cuando la queja no reúna los requisitos establecidos en el artículo 428 de la Ley Electoral;
- b) Cuando los hechos denunciados **no constituyan una violación** en materia de propaganda político-electoral;
- c) Cuando el denunciante **no aporte ni ofrezca prueba** alguna de sus dichos; y

d) Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

Por su parte, el artículo 409 de la Ley Electoral dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con **toda claridad** cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Es importante señalar que la Sala Superior del TEPJF ha considerado⁴ que la razonabilidad de esas disposiciones parte de la idea de que todo **acto de molestia**, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.

Por lo que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento sancionador, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas suficientes para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos constituyen una infracción a las normas electorales.

En la tesis de jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, la Sala Superior del TEPJF razonó que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos **claros y precisos** en los cuales se expliquen las circunstancias de *tiempo, modo y lugar* en que se verificaron.

Además, se debe aportar por lo menos un **mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Ahora bien, en el análisis preliminar —propio de las determinaciones que se hacen en los desechamientos— no es posible calificar y valorar las pruebas aportadas para desechar una denuncia, pues, de acuerdo a la línea jurisprudencial del TEPJF ello atañe al fondo, pero sí se debe analizar si los elementos aportados permiten, por lo menos de manera indiciaria, establecer la *probable existencia* de las infracciones.

Para determinar si los hechos pueden constituir de manera evidente una violación en materia electoral, el CEEPAC cuenta con facultades para sustanciar e investigar los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para integrar el expediente.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que el procedimiento sancionador especial se rige preponderantemente por el **principio dispositivo**, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación,⁵ de ahí que **el denunciante debe ofrecer las pruebas** que sustenten su pretensión.

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.

Finalmente, debe precisarse que la investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, **mínima intervención** y **proporcionalidad**, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

⁴ Al resolver, entre otros, el SUP-REP-196/2021.

⁵ Jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**.

4. Caso concreto

El actor alega que el acuerdo impugnado viola en su perjuicio los principios de exhaustividad, legalidad y debida valoración probatoria, incurriéndose en una incongruencia en el desahogo de la investigación preliminar, ya que, a su consideración, sí aportó los elementos probatorios suficientes para, a partir de ellos, desplegar las facultades de investigación correspondientes orientadas a acreditar la existencia de las infracciones denunciadas.

Como se ha adelantado, **no le asiste la razón** al recurrente, porque el acuerdo impugnado se encuentra ajustado a derecho, en primer lugar, porque la responsable sí fundamentó y motivó las razones de su desechamiento y consideró la totalidad de los elementos y pruebas ofrecidas en la queja, de los cuales **no se advierte la existencia** de la **propaganda denunciada**.

En primer lugar, es preciso advertir que el actor aportó en su escrito de denuncia **15 quince fotografías** de diversos espectaculares, bardas y lonas, empero, no precisó de manera clara la ubicación de todos y cada uno de esos elementos propagandísticos.

En efecto, del universo total de **15** quince elementos propagandísticos referidos en su denuncia, el actor únicamente aportó **3** tres **ubicaciones**, por lo que es claro que, ante el incumplimiento de la carga probatoria del actor de allegar al expediente datos sobre la ubicación, el CEEPAC estaba *imposibilitado* para localizar **12** doce de los 15 quince elementos denunciados.

Ahora bien, de esas **3** tres **ubicaciones** que aportó el actor, **ninguna** estaba vinculada con alguna fotografía en concreto y, además, tanto la descripción de la identificación como la de la ubicación eran imprecisas.

Así, por lo que hace a la *primera ubicación*, el actor la identifica como “espectacular con rostros y puente peatonal”, no obstante, no la vincula con ninguna fotografía de las que aportó (siendo que sólo hay dos fotografías en las que se puede advertir con mediana claridad un persona, pero una de esas fotografías captura una lona y no una espectacular), a fin de que el funcionario público de la Oficialía Electoral se hubiese constituido en la ubicación aportada y hubiese contrastado la fotografía con la publicidad que pudiese haber advertido.

Por lo que hace a la *segunda ubicación*, el actor la identifica como “barda y espectacular con Carl's Jr.”, pero no aporta más elementos de descripción, esto es, no señaló alguna frase partidista, política o electoral que pudiese ser ilícita, sino que se limitó a identificarla como “Carl's Jr.”, lo cual, aunado a que no la vinculó con ninguna de las 15 fotografías aportada, evidencia la imprecisión a la que se ha hecho mención.

Finalmente, por lo que hace a la *tercer ubicación*, si bien aquí sí identifica la propaganda como una que está en bardas con la leyenda “los apoyos seguirán”, lo que es impreciso en este caso es la *ubicación*, pues únicamente alude a que las mismas están en una zona (las zonas industriales) y a lo largo de una avenida (la Avenida Industrias) y en tramos de una carretera (la Carretera 57), esto es, no aporta una ubicación precisa.

Ahora bien, a pesar de que las 3 ubicaciones aportados adolecían de las deficiencias e imprecisiones descritas, el CEEPAC desplegó sus facultades de investigación para, previo a la admisión de la denuncia, certificar la existencia de la propaganda denunciada, siendo que de las diligencias efectuadas el 29 veintinueve de abril de la presente anualidad y que constan en las 3 tres actas remitidas por la autoridad responsable —mismas a las que, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, se les otorga valor probatorio pleno, al ser documentales públicas—, se advierte que la Oficialía Electoral no constató la existencia de las mismas.

De acuerdo con lo dicho previamente, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón al recurrente, puesto que:

- a) **No está acreditada la existencia de la propaganda, pero tampoco su ocultamiento.** En efecto, como ha quedado relatado previamente, la existencia de la propaganda no está acreditada, pues, por un lado, las 15 fotografías aportadas en la denuncia constituyen pruebas técnicas que, por disposición legal no generan prueba plena (al tenerse que concatenar con otros elementos de convicción) máxime si, como también ya se señaló, el actor no efectuó una vinculación clara con los hechos denunciados.

A pesar de las deficiencias relatadas previamente respecto a la identificación clara y precisa de la propaganda denunciada y de su ubicación, el CEEPAC llevó a cabo diligencias de investigación de carácter preliminar para constatar los dichos del denunciante, siendo que en las inspecciones respectivas no se advirtió la existencia de la propaganda denunciada.

Ahora bien, al acudir a este Tribunal, el actor sostiene la tesis contraria a lo establecido en los párrafos previos, pues afirma que la propaganda sí debe tenerse por existente y que, si el CEEPAC no la visualizó, ello se debió a que se demoró en realizar las diligencias de inspección, de ahí que, según el dicho del actor, lo que pudo ocurrir fue que la propaganda se retiró o blanqueó, pero que tal situación no equivale a concluir su inexistencia.

Si bien, como lo afirma el actor, es importante distinguir entre la *inexistencia de propaganda* y su *ocultamiento*, ya que, en efecto, este último supuesto sí implicaría un reproche punitivo (al poder verse afectados principios como el de equidad en la contienda), lo cierto es que en el caso concreto tampoco existe evidencia de que la propaganda denunciada se hubiese ocultado, retirado, borrado o blanqueado.

Ello es así porque, por un lado, al interponer el presente medio de impugnación el actor no aportó probanza alguna en la que sustentara esa hipótesis y, por el otro, tampoco de las actas remitidas por la Oficialía Electoral se advierten elementos de convicción —como podrían ser fotografías en las que se observe el borrado o tachado de la propaganda denunciada— de los que se desprenda la previa existencia y posterior borrado u ocultamiento.

No pasa desapercibido que el actor sostiene que la existencia de la propaganda denunciada y su posterior borrado se pudo acreditar con diligencias adicionales, como pudieron ser requerimientos diversos a las empresas de publicidad y a los propietarios de los inmuebles.

Sobre el particular, cabe advertir que —tal y como se estudiará con mayor abundamiento en el inciso siguiente— lo aducido por el actor cae en un vicio argumentativo asimilado a la petición de principio, pues para llevar a cabo requerimientos a las empresas de publicidad encargadas de colocar la propaganda en los espacios de publicidad denunciados y a los propietarios de las bardas también objeto de denuncia se requieren indicios mínimos sobre la existencia de tales espacios y bardas. No obstante, como se ha venido señalando, el denunciante no precisó con claridad la identificación y ubicación de las mismas.

Se trata de una situación asemejada al vicio de petición de principio porque, tomando como ejemplo las bardas denunciadas, después de que la Oficialía Electoral acudió a las ubicaciones aportadas en forma imprecisa por el actor, éste pretende acreditar la existencia de tales bardas a través de diligencias encaminadas a requerir a sus respectivos dueños, no obstante, para saber quién son estos, se debe tener acreditada la existencia (mínimamente a nivel indiciario) de las referidas bardas.

Así que, en suma, ni la existencia de la propaganda denunciada ni su ocultamiento se pueden acreditar sin los datos precisos sobre su identificación y ubicación, carga procesal que correspondía al denunciante, hoy actor.

Ahora bien, por lo que hace a la *dilación procesal* alegada, en el sentido de que el ocultamiento se pudo deber a que el CEEPAC no acudió inmediatamente a verificar la existencia de la propaganda denunciada, debe precisarse que la denuncia se presentó el 22 veintidós de abril ante la Oficialía de Partes del CEEPAC. Luego, transcurrieron dos días hábiles (descontando sábado y domingo) sin actuación alguna y al tercero, esto es, el 27 veintisiete de abril, el escrito de denuncia fue radicado en la Secretaría Ejecutiva, y en esa misma fecha se ordenó la certificación a la Oficialía Electoral. Finalmente, dos días después, esto es, el 29 veintinueve de abril, la Oficialía Electoral llevó a cabo las diligencias de inspección de la propaganda denunciada.

Así, de las constancias que obran en el expediente no se advierte una dilación procesal excesiva, pues si bien el actor alude a una demora de 9 nueve días, en realidad sólo existieron 3 tres días sin tramitación alguna, de ahí que, si bien este Tribunal considera que el CEEPAC debe efectuar con mayor expedites las diligencias que lleve a cabo dentro de los procedimientos sancionadores especiales (al existir una premura en su resolución), lo cierto es que en el caso concreto la demora no deviene, como ya se razonó, en excesiva.

- b) **El CEEPAC no incumplió con el principio de exhaustividad.** El principio de exhaustividad implica que las autoridades administrativas “están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento”⁶.

Ahora bien, para determinar si la autoridad electoral atendió todas la pretensiones sometidas a su consideración por parte del ahora actor, es preciso señalar que, al presentar la denuncia ante el CEEPAC, solicitó a éste que: 1) iniciara el procedimiento sancionador especial, 2) realizara las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda, 3) dictara medidas cautelares, 4) dictara la resolución en la que se tuviera por acreditadas las infracciones y se impusiera las sanciones correspondientes, 5) ordenara la inspección ocular para certificar la existencia de la propaganda denunciada, 6) diera vista a la UTF para la contabilización del gasto respectivo.

Este Tribunal considera que **no se vulneró el principio de exhaustividad** porque:

- 1) Si bien el CEEPAC no inició el procedimiento sancionador especial, sí inició una investigación preliminar, la cual, ante la insuficiencia de los datos de convicción a la que se ha hecho referencia previamente, no condujo a la acreditación de la existencia de la propaganda denunciada y, por ende, tal investigación preliminar condujo al desechamiento respectivo.
- 2) El CEEPAC sí realizó las diligencias necesarias para acreditar la ubicación de la propaganda, lo cual realizó a través de las certificaciones de la Oficialía Electoral.
- 3) Si bien el CEEPAC no dictó las medidas cautelares solicitadas, ello se debió a que el presupuesto era acreditar —bajo la apariencia del buen derecho— la existencia de la propaganda denunciada, lo cual no ocurrió.
- 4) Si bien el CEEPAC no dictó la resolución en la que declaró la existencia de la infracción, ello se debió a que no se tuvo por acreditado el presupuesto lógico, consistente en acreditar previamente, la existencia de la propaganda denunciada;
- 5) El CEEPAC sí ordenó la inspección ocular solicitada por el denunciante.
- 6) Si bien el CEEPAC no dio vista a la UTF para la contabilización del gasto, ello se debió a que no se acreditó la infracción denunciada.

Ahora bien, el actor refiere destacadamente que el acuerdo de desechamiento vulneró el principio de exhaustividad porque, a su consideración, la autoridad investigadora tenía el deber de —a partir de las fotografías presentadas— llevar a cabo requerimientos a las empresas de publicidad y a los propietarios de los inmuebles denunciados, tales como bitácoras, contratos de arrendamiento u órdenes de montaje y desmontaje.

No le asiste la razón al actor, pues, como ya se adelantó, incumplió con su carga procesal de identificar en forma clara la propaganda denunciada y sus ubicaciones, de ahí que resultara imposible llevar a cabo las diligencias mencionadas, pues no habría sido posible identificar a las empresas de publicidad que supuestamente coloraron la propaganda en los espacios para espectaculares denunciados y a los propietarios de las bardas en las que supuestamente se pintó la propaganda denunciada, ya que, para ello, previamente se tendrían que tener identificados tales espacios de publicidad e inmuebles, así como la acreditación de su existencia.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en su escrito de denuncia el actor hizo *mención* (sin realizar mayores argumentaciones) a la empresa publicitaria “Lagunas” cuando describió la ubicación a la que denominó “Carl’s Jr.”, siendo que, al interponer el presente medio de impugnación se duele de que, a su decir, el CEEPAC inobservó el principio de exhaustividad al

⁶ Así se desprende de la Jurisprudencia 43/2002, cuyo rubro es **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

omitir dirigirle requerimientos de información, tales como la existencia de contratos, bitácoras u órdenes de montaje o retiro.

Al respecto, debe decirse que, en tanto que la existencia de la publicidad no se encuentra acreditada y, de hecho, ni siquiera identificada (porque el actor omitió relacionarla con alguna fotografía o describir el presunto contenido ilícito), un requerimiento a la empresa mencionada para que informase si contrató con el PVEM la colocación de "alguna" propaganda en "algún lugar" de la ciudad implicaría una *pesquisa*, la cual está proscrita por la normatividad.

Esta conclusión se fortalece cuando el TEPJF señala, en la **Tesis XVII/2015** de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA**, que, si bien la autoridad investigadora debe observar el principio de exhaustividad, debe también respetar el principio de *mínima intervención*, de manera que se eviten *actos de molestia*, por lo que, en el caso concreto la actuación del CEEPAC se ajustó al contenido de la tesis citada, la cual refiere que debe optarse por alternativas que invadan "en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas".

- c) **El CEEPAC no incurrió en una indebida valoración de las pruebas técnicas.** El impugnante aduce que, si bien las fotografías que aportó constituyen indicios, el CEEPAC omitió adminicularlos con los hechos notorios y públicos, restándoles valor probatorio con un acta de inspección que, según lo sostiene en el actor, fue extemporánea.

Es *infundado* que la responsable haya realizado una indebida valoración, ya que contrario a lo que alega el actor, la autoridad no calificó ni valoró las pruebas aportadas, en tanto que ello corresponde a la parte de la resolución del fondo de la queja.

En realidad, la responsable únicamente analizó, de manera *preliminar*, los elementos aportados y las diligencias dentro de la investigación *preliminar*, para determinar si se cumplían con los requisitos para iniciar la sustanciación de la queja presentada, esto es, si había elementos que permitieran considerar la existencia de los hechos denunciados y la probable infracción, de lo cual consideró que el denunciante no aportaba los elementos mínimos para desplegar sus facultades de investigación y que tampoco se desprendían a partir de las certificaciones realizadas por la Oficialía Electoral.

Por lo que hace a los hechos notorios, es importante tomar en cuenta que los partidos políticos tienen el derecho de emitir propaganda política (ciertamente no electoral, pues en ese caso sí se actualizaría la infracción consistente en actos anticipados), de ahí que, si bien pudiese considerarse que es un hecho público y notorio que en la ciudad existe diversa propaganda en la vía pública, el CEEPAC no puede realizar investigaciones de carácter *general*, indefinido o arbitrario que carezcan de indicios mínimos o líneas claras de investigación sobre una probable ilicitud, pues una investigación en tal sentido se traduciría, como se ha dicho previamente, en una *pesquisa*, la cual está proscrita por la normatividad.

Sirve de apoyo a lo razonado previamente lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-461/2023, en donde determinó lo siguiente:

De ese modo, si Morena *omitió presentar las pruebas suficientes* para comprobar el contenido de la nota periodística y las infracciones denunciadas, entonces, la UTCE *no estaba obligada a realizar mayores diligencias*, pues tal y como lo argumentó esa autoridad, ante la inobservancia clara de alguna irregularidad en materia de propaganda político-electoral y la falta de un conjunto de pruebas suficientes, la actividad de la facultad investigadora *podría derivar en pesquisas* sin líneas objetivas de indagación, lo cual, podría vulnerar los principios con base en los cuales éstas deben regirse

Así pues, el CEEPAC no tenía la obligación de iniciar un procedimiento sancionador especial para verificar la ilicitud de cada barda o espectacular que llegue a visualizar, pues esa obligación nace sólo cuando la ilicitud, en sede preliminar, es evidente, lo cual no ocurre en la especie, pues, como se ha dicho, los partidos políticos tienen el derecho de emitir propaganda política, por lo que, en tanto no se aporten elementos mínimos de prueba que hagan presumir la ilicitud de una *determinada* (y, por consiguiente, *individualizada*) propaganda, el CEEPAC no está obligado a emprender búsquedas generales, inquisitorias o "de pesca" con el fin de ver qué ilícitos encuentra.

Así pues, en el caso concreto, no le asiste la razón al actor cuando afirma que la responsable omitió adminicular las fotografías que aportó con los hechos notorios, pues, de las mismas no

se despreñían elementos suficientes que permitiera identificar la propaganda denunciada y su ubicación.

En ese sentido, si el actor hubiese aportado datos claros y precisos sobre el contenido y ubicación que permitiera identificar *cada* propaganda denunciada en lo *individual* (para evitar el carácter general de las pesquisas) y la Oficialía Electoral hubiese, a partir de ello, acreditado la existencia de la misma, entonces sí, el CEEPAC habría tenido la obligación de adminicular ese material de convicción con los hechos públicos y notorios.

Conforme a todo lo anterior, este Tribunal considera que **fue correcto** el análisis preliminar hecho por la responsable sobre los elementos aportados, de lo que consideró que no se advertían elementos mínimos para que la autoridad responsable estuviera en aptitud de desplegar sus facultades de investigación en relación con los hechos denunciados, de ahí que lo procedente sea **confirmar** el acto impugnado.

Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior del TEPJF en los asuntos identificados como SUP-REP-450/2024, SUP-REP-184/2023, SUP-REP-286/2023, SUP-REP-304/2023 y SUP-REP-317/2023.

SEXTO. Notificación y publicación de la resolución

Conforme a las disposiciones de los artículos 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la parte actora en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; por oficio a la autoridad responsable adjuntando copia certificada de la presente determinación.

Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su notificación y publicidad.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero; la Magistrada María Carolina López Rodríguez y el Abogado Sergio García Badillo, siendo ponente del presente asunto la segunda de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez; Secretario de Estudio y Cuenta, Pablo Alfonso Cervantes González”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.